



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a, veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O para resolver los autos del Toca Penal **160/2021-CO-1**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Licenciada **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de **Juez Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, que conoce de la causa penal **JOC/067/2021**, la cual se sigue en contra de ***** , por su probable participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****; y,

RESULTANDO:

1.- El uno de diciembre de dos mil veintiuno el Tribunal de Enjuiciamiento, dio inició al juicio oral, procediendo al desahogo de las pruebas ofertadas por la fiscalía; desahogándose el depurado ***** y durante el desahogo del testimonio del Agente de la policía de investigación criminal ***** , la Jueza Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento **planteo su excusa para continuar conociendo del juicio oral**, bajo las siguientes consideraciones:

"...En base a la información que se ha dado en este momento del juicio, es que esta Juzgadora hasta este momento advierte que en un momento determinado y ya será la alzada la que deberá de calificar si es procedente o no la excusa, pero en este sentido se formula la excusa por parte de esta Juzgadora porque

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

me debo conducir con la total lealtad y objetividad que me esta demandado en este proceso, es así que cuando se recibe la carpeta del juicio oral que funjo como Juez Relatora la JOC/067/2021 se me remite obviamente el auto de apertura en el cual obviamente me bota uno de los nombres de los acusados Stalin Soto Soto, me resultaba familiar el nombre, no obstante cuando empiezo a leer el hecho es un hecho totalmente distinto, de una jurisdicción donde yo no había estado, es un hecho del cual yo no había conocido, por lo tanto si puedo conocer en aquellos juicios donde yo haya conocido de esos acusados en otros hechos y lo cual sugería que era en el mismo sentido en este asunto, es decir, que estos acusados que estaban relacionados con otra carpeta y que iba yo a conocer de un nuevo hecho y por lo tanto no había ningún impedimento, porque era de un hecho que yo no había conocido, no obstante, ya al escuchar el desfile probatorio porque obviamente es que hasta este momento en audiencia que nos estamos enterando como juzgadores del contenido de la información que está surgiendo en juicio, debe establecerse que a criterio de esta Juzgadora se surte la hipótesis en algún momento dado, que prevé el artículo 37, en su fracción IX ya que si bien no conocí en etapas preliminares de la causa que dio origen al juicio oral JOC/067/2021, también lo es que esta Juzgadora fue la titular de la causa JC/919/2014, donde sentencie en procedimiento abreviado a los aquí acusados mediante el proceso que se instruyó en su contra y del cual esta Juzgadora fue la titular, en este sentido, uno de los datos de prueba que conocí y en base al cual juzgue fue precisamente ese informe policial homologado de fecha seis de enero de 2020, donde se llevó a cabo la detención de los aquí acusados y donde uno de los objetos que se les aseguro fue un arma de fuego, el arma de fuego de la que ya dio cuenta el agente y que de acuerdo a los datos que yo tengo en la sentencia del juicio abreviado se trata de una arma fuego, tipo pistola, marca Smtih and weson, calibre 9 milímetros, serie 30220, modelo 39, con cachas de color blanco, ese fue uno de los objetos que les fue asegurados en esa carpeta y que obviamente ya fue motivo de valoración de cómo fueron detenidos, de que objetos en ese caso se les encontraron, en ese sentido esta Juzgadora ya conoce estos antecedentes para el procedimiento abreviado, en este sentido, siguiendo el espíritu o lo que busca la fracción IX del artículo 37, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

busca que el Juez que llegue a conocer de un juicio no conozca absolutamente nada de los órganos de pruebas en base a los cuales va a sentenciar, esta Juzgadora ya conoce parcialmente parte de los órganos de prueba que están relacionados con este juicio y en uno momento determinado esto pudiera afectar tal y como lo previo el legislador de que los jueces desconozcan completamente de cualquier órgano de prueba que tenga relación con el asunto, es así que, siendo que hasta este momento que desfila y que se desconocía que los órganos de prueba que estaban relacionados con aquella carpeta de procedimiento abreviado están relacionado con este juicio oral, procede esta Juzgadora a excusarse del conocimiento del presente asunto, tal y como lo mandata el Código Nacional, se ordena remitir los autos a la Alzada para que sea la Alzada quien califique si resulta procedente o no la excusa planteada por parte de esta Juzgadora y de resultar así se determine lo conducente, y en algún momento determinado si los Magistrados determinan que no se actualiza la hipótesis antes señalada pues se continuara la secuela del presente juicio..."

Declarando en consecuencia la **suspensión del juicio oral hasta en tanto esta Alzada resolviera la excusa planteada.**

2.- El veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **diez de Febrero del año dos mil veintidós,** emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes

contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público** Licenciada ***** el **asesor jurídico** Licenciado *****; **la parte ofendida** Indira *****; así como, la **defensa** Licenciada ***** y los **acusados** *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

3.- Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alguna manifestación.**

Se abstuvieron de realizar alguna manifestación el **Ministerio Público** y la **defensa**.

Por su parte el **Asesor Jurídico** expreso que se resuelva conforme a derecho y se evitara revictimizar a la parte ofendida.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, fijó el debate que se constriñe a la excusa planteada por la Juez Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta **JOC/067/2021**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente** para conocer y resolver la recusación del Tribunal de Enjuiciamiento, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I, 37, 45, 167 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **la excusa es sobre un Juez Integrante del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.**

II. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA. En ese sentido, a fin de poder calificar la excusa planteada por la Jueza Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la carpeta técnica **JOC/067/2021**, pertinente es traer a colación los numerales que regulan las excusas y recusaciones.

Así para el caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en los numerales 36, 37 y 38, lo concerniente a las excusas, de ahí que dichos numerales a la letra dispongan:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 36.- Excusa o recusación Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.”

“Artículo 37.- Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;*
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;*
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;*
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;*
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;*
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;*
- VII.- Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o IX.- Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento."

"Artículo 38.- Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo."

De lo anterior, se desprende esencialmente el deber de los Jueces de excusarse de conocer un asunto sometido a su jurisdicción cuando concurra alguna de las circunstancias a que hace alusión el numeral 37; de ahí que, para el caso, la Juzgadora sustenta su excusa en la fracción IX, del citado numeral, misma que se refiere a que los Jueces de Enjuiciamiento hayan participado como Juez de Control dentro del mismo procedimiento.

En esa guisa, la citada hipótesis tiene asidero en el mundo fáctico, en virtud de que el legislador buscó garantizar la imparcialidad de los Jueces integrantes de un Tribunal de Enjuiciamiento para juzgar los hechos que le son sometidos para sentencia, lo que parte de la interpretación armónica del **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé el **derecho**

fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por **cuatro principios**, de modo que debe ser **pronta, completa, imparcial y gratuita**.

Ahora bien, el principio de **imparcialidad**, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Así, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

De ahí que, la imparcialidad funcional se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con registro digital 160309, que cita:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Atendiendo a todo lo anterior, es que precisamente dicha hipótesis de referencia -fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales- busca garantizar a las partes procesales que el fallo que se emita sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Bajo lo antes expuesto, de una interpretación estricta de la citada fracción, esta contempla únicamente como circunstancia que el Juez de Enjuiciamiento haya participado como Juez de Control



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dentro del mismo procedimiento, lo que se traduce en que alguno de los Jueces no conociera de la etapa previa al juicio oral pero sobre el mismo hecho.

Sin embargo, para el caso, tal como lo dejó sentado la Juzgadora ella no participó como Juez de Control en la carpeta **JCC/023/2020** misma que dio origen al juicio oral **JOC/067/2021**, sino en la diversa **JC/029/2020**, esta última que incluso resulta de una diversa sede, sin embargo, sostiene la A quo que ambas carpetas comparten un medio de prueba, y lo es el informe policial homologado de **seis de enero de dos mil veinte**.

Por lo que si bien, de una simple lectura se considera no se ajusta el caso en la hipótesis que previene la fracción IX del artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cierto es que de una interpretación armónica de la citada hipótesis con el numeral 17 Constitucional, debe calificarse como procedente la excusa planteada por la Licenciada **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de **Juez Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, que conoce de la causa penal **JOC/067/2021**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Como ha quedado de manifiesto la imparcialidad del Órgano jurisdiccional dota de certeza y seguridad jurídica a las partes respecto a que el sentido del fallo y a la postre sentencia, corresponde y atiende únicamente a las pruebas que percibió el Tribunal de Enjuiciamiento, de modo que ante el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eventual acontecimiento que se nos presenta donde la Juez excusada tuvo conocimiento y valoró el informe policial homologado de **seis de enero de dos mil** en la diversa carpeta **JC/029/2020** con motivo del procedimiento abreviado al que se sometieron los aquí acusados, se infiere por este Cuerpo Colegiado que tal como lo cita la A quo, existe un conocimiento parcial de las pruebas, esto es, el origen del arma de fuego, lo que conlleva al conocimiento parcialmente de los hechos.

En esa guisa, es claro que ambos procesos comparten una probanza, tal como lo preciso la A quo, por lo que ante la eventual contaminación o conocimiento parcial de los hechos o pruebas, debe calificarse de fundada la excusa planteada por la Juzgadora, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes de que el fallo respectivo será emitido con toda imparcialidad.

En resumen, dada las características señaladas en párrafos que anteceden se califica como fundada la **EXCUSA** planteada por la Licenciada **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de **Juez Relatora del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, que conoce de la causa penal **JOC/067/2021**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********, por lo tanto, deberá separarse del conocimiento de la citada causa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En consecuencia, gírese atento oficio a la **Sub Administradora de Salas de la Tercera Sede del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** para que designe a la brevedad al Juez que deberá integrar el Tribunal de Enjuiciamiento que resolverá la causa penal **JOC/067/2021**.

Bajo esa lógica, a fin de garantizar el principio de inmediación respecto de la nueva integración del Tribunal de Enjuiciamiento, se decreta la nulidad de lo actuado en audiencia de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento debidamente integrado deberá iniciar de nueva cuenta con el debate de juicio oral.

Sin que con lo anterior, se pueda considerar que los Jueces ***** Y ***** en calidad de Presidente y Tercero Integrante, respectiva e independientemente, al haber escuchado el testimonio de *****y de ***** , se encuentre comprometida la imparcialidad de los mismos, puesto que se trato solo de un testigo y parte de otro, por lo que se estima que no cuentan con un conocimiento previo del asunto ni mucho menos considerando que ya tienen conocimiento del hecho, por lo que resulta pertinente que dichos jueces continúen en el conocimiento del debate de juicio oral de la carpeta técnica **JOC/067/2021**, pues no han emitido un juicio de valor sobre las pruebas desahogadas ni mucho menos emitido una sentencia, que resuelva el fondo del asunto.

Consecuentemente, deberán continuar en el conocimiento de la carpeta técnica **JOC/067/2021**, los Jueces *********, debiendo desahogar de nueva cuenta los alegatos de apertura y los testimonios de *********

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica de fundada la **excusa** planteada por la Licenciada **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su calidad de **Juez Relatora** del **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, que conoce de la causa penal **JOC/067/2021**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********, por lo que la citada Juzgadora debe separarse del conocimiento de la citada causa penal.

SEGUNDO. Gírese atento oficio a la **Sub Administradora de Salas de esta Tercera Sede del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** para que designe a la brevedad al Juez que deberá integrar el Tribunal de Enjuiciamiento que resolverá la causa penal **JOC/067/2021**.

TERCERO. Se decreta la nulidad de lo actuado en audiencia de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento debidamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 160/2021-CO-1

CAUSA PENAL: JOC/067/2021

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

VÍCTIMA: QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRA DE *****

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

integrado deberá iniciar de nueva cuenta con el debate de juicio oral.

CUARTO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debida y legalmente notificados los comparecientes; El **Agente del Ministerio Público**, el **Asesor Jurídico**, la **ofendida**, la **defensa** y los **acusados**

QUINTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.